

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, doce de enero de dos mil veintiuno.

Proceso	Ejecutivo Singular de Menor Cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	WS Digital S.A.S. y Otros
Radicado	05001 40 03 028 2020-01006 00
Instancia	Única
Providencia	Inadmite demanda.

La presente demanda Ejecutiva Singular (Menor Cuantía) instaurada por la **BANCOLOMBIA S.A.**, a través de su representante legal y por conducto de su endosataria en procuración, en contra de la sociedad **WS DIGITAL S.A.S.**, a través de su representante legal o quien haga sus veces y de los señores **LUIS HERNANDO ALBA GARCÍA y VICTOR HUGO GALLEGO BETANCUR** se INADMITE para que dentro del término de cinco (5) días, la parte actora cumpla los siguientes requisitos, so pena de rechazo subsiguiente, como lo dispone el artículo 90 del CGP:

- 1). Adecuará los hechos cuarto y quinto de la demandada respecto de la fecha en que incurrió en mora la parte demandada respecto del pagaré suscrito con fecha 10 de febrero de 2020, ya que en la señalada, los ejecutados aún no se encontraban en mora de conformidad a lo estipulado en el pagaré objeto de la litis.
- 2) Corregirá los hechos séptimo y octavo de la demanda respecto de la fecha en que incurrió en mora la parte demandada, y de conformidad a lo establecido en el pagaré No. 5420091880, pues las datas enunciadas no corresponden a las contenidas en el título valor aludido.
- 3). Adecuará el hecho 9º y la pretensión 3ª, del escrito demandatorio, indicando quienes suscribieron efectivamente el pagaré No. 5420087409, y contra quienes se dirige la ejecución respecto de dicho título valor, de conformidad a la literalidad del instrumento cambiario aportado.
- 4). Adecuará el hecho 12 y la pretensión 4ª, del escrito demandatorio, indicando quienes suscribieron efectivamente el pagaré No. 5420087903, y contra quienes se dirige la ejecución respecto de dicho título valor, de conformidad a la literalidad del instrumento cambiario aportado.

5). Adecuará el hecho 15 y la pretensión 5ª, del escrito demandatorio, indicando quienes suscribieron efectivamente el pagaré No. 5420088380, y contra quienes se dirige la ejecución respecto de dicho título valor, de conformidad a la literalidad del instrumento cambiario aportado.

6). Adecuará el hecho 24 y la pretensión 8ª, del escrito demandatorio, indicando quienes suscribieron efectivamente el pagaré No. 5420086379, y contra quienes se dirige la ejecución respecto de dicho título valor, de conformidad a la literalidad del instrumento cambiario aportado.

7). Desacumulará la pretensión segunda literal c, ya que dicho rubro cobrado no concuerda con la literalidad del pagaré No. 5420091880, objeto de la litis.

8). La parte demandante se servirá explicar por qué pretende el cobro de los siguientes intereses remuneratorios:

- Respecto del Pagaré No. 5420087409, por la suma \$189.428, correspondiente a 3 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de la fecha del 20 de agosto de 2020 hasta la cuota del 20 de octubre de 2020, sí de la narración fáctica, manifiesta que la parte demandada incurrió en mora desde el 20 de agosto de 2020.
- Respecto del Pagaré No. 5420087903, por la suma \$27.399, correspondiente a 2 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de la fecha del 22 de agosto de 2020 hasta la cuota del 22 de septiembre de 2020, sí de la narración fáctica, manifiesta que la parte demandada incurrió en mora desde el 22 de agosto de 2020.
- Respecto del Pagaré No. 5420088380, por la suma \$1'077.960, correspondiente a 2 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de la fecha del 26 de septiembre de 2020 hasta la cuota del 26 de octubre de 2020, sí de la narración fáctica, manifiesta que la parte demandada incurrió en mora desde el 27 de septiembre de 2020.
- Respecto del Pagaré No. 5420089149, por la suma \$672.229, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de la fecha del 29 de agosto de 2020 hasta la cuota del 29 de noviembre de 2020, sí de la narración fáctica, manifiesta que la parte demandada incurrió en mora desde el 29 de agosto de 2020.

- Respecto del Pagaré No. 5420090453, por la suma \$1'218.893, correspondiente a 4 cuotas dejadas de cancelar desde la cuota de la fecha del 07 de agosto de 2020 hasta la cuota del 07 de noviembre de 2020, sí de la narración fáctica, manifiesta que la parte demandada incurrió en mora desde el 07 de agosto de 2020.

Del cumplimiento del anterior requisito adecuara los hechos y las pretensiones a que haya lugar.

9). De conformidad al inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, aportará los respectivos documentos provenientes de los codemandados Luis Hernando Alba García y Víctor Hugo Gallego Betancur (ej. solicitud del crédito, pantallazo o constancia tomada de sus bases de datos), donde obren los correos electrónicos de éstos los cuales fueron relacionados en el acápite de notificaciones del escrito demandatorio. Lo anterior, a fin de tener certeza de que sí corresponde a los señores Alba García y Gallego Betancur, dichos e-mails.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

10.

Firmado Por:

**SANDRA MILENA MARIN GALLEGO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 028 MUNICIPAL CIVIL ORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f6963a8f76848393a9309ae86da407a67e8d6e28316791d3ea51201412fcea1**
Documento generado en 12/01/2021 02:19:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**